

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

## SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36	posetas.
Seis meses.....	18'50	»
Tres id.....	10	»

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta. — (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

## SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50	pesetas
Seis meses.....	17'50	»
Tres id.....	9	»

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR. A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 245.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Núm. 1.867.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Almería y la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Granada, de los cuales resulta:

Que D. Francisco López Ginel, vecino de Santafé de Mondújar, debidamente representado, dedujo, con fecha 31 de julio de 1928, ante el Juzgado de primera instancia de Canjayar demanda de interdicto de recobrar contra la Sociedad Fuente de Abastecimiento público de Santafé de Mondújar, sentando como hechos que el actor es dueño y posee desde hace cuatro años un trozo de tierra en término de Alhama de Almería, pago de los Sánchez, paraje de Salachar, de unos 400 metros cuadrados de cabida, lindante: a Levante, con D. Santiago Capella; Poniente, con Manuel Ortega; Norte, el anterior, y Sur, el río Andarax; terreno que heredó de su madre, la cual, representada por su esposo, en el otorgamiento de la escritura de Sociedad civil efectuado por todos los dueños de los predios de Galachar se comprometió por una de sus cláusulas a no vender su propiedad

a la Fuente de Abastecimiento público de Santafé de Mondújar por ningún precio ni merced, para evitar que dicha entidad pudiera introducir sus galerías por los terrenos contiguos al lecho del río y en tal sentido llegar con aquéllas al muro de contención de las aguas; que la referida entidad Fuente pública de Abastecimiento de Santafé de Mondújar, cuya galería de captación de aguas para riego había llegado a su parte final a través del subsuelo del río en la boca de la rambla de Gérgal, deciden, sin más concesión ni autorización que sus manifiestos deseos de aumentar el caudal de agua, continuar su mina por el río aguas arriba y aproximarse cada vez más a la cerrada de Galachar, que es un muro natural de contención de las aguas, hasta que el Alcalde de Alhama de Almería ordena la suspensión de las obras, que no es acatada por la Fuente de Abastecimiento, dando lugar a un litigio y a la constitución de la Sociedad civil particular para defender las aguas de que se trata, suscribiéndose entre esta Sociedad y la Fuente de Abastecimiento y quedando pactado que la Fuente de Santafé en manera alguna rebasaría en sus trabajos en busca de aguas la línea que tenía por confín el molino de D. Tomás Hurtado; que la Fuente de Abastecimiento, firme en su propósito de continuar el avance de la galería del cauce del río a través del pago de la izquierda, contiguo a la margen, para lo cual consigue que D. Manuel Ortega le venda un pequeño trozo de tierra de unos 83 metros en el pago de los Sánchez, por el que la Sociedad entrega una cantidad que hace pensar en la existencia, dentro de su perímetro, de una gran cantidad de platino, y en el trozo de tie-

rra comprado la Fuente de Abastecimiento procede a construir un pozo de profundidad igual al nivel de la galería, a desviar ésta en sentido horizontal cortando el río e introduciéndose por el subsuelo del pago adquirido hasta confluir con el pozo; que la finca enajenada por el Ortega a la Sociedad, y en la que ésta abre el pozo de comunicación con la galería, linda por el Norte y Poniente con el trozo de tierra del demandante a que se ha hecho referencia más arriba, y la Fuente de Abastecimiento hace a éste proposiciones ventajosísimas para comprarle el inmueble, pero sin ningún resultado; pero como era pie forzado el socavar el subsuelo de la tierra del actor para la prolongación superior de la mina, solicitaron del mismo el permiso y autorización necesaria para abrir una nueva galería que, iniciándose en la parte final del subsuelo de la finca que fué del Ortega, prosiga introduciéndose por el subsuelo de la del demandante; y siendo infructuosas las gestiones verificadas para obtener la autorización o permiso, la Fuente de Abastecimiento inicia sus trabajos de apertura a través del subsuelo de la finca del actor; y tras de aducir los fundamentos de derecho que creyó pertinentes, terminó con la súplica de que se declarase haber lugar al interdicto de recobrar, condenando a la Sociedad Fuente de Abastecimiento a que obture o ciegue la galería subterránea construída a través de la finca del actor, taponando la entrada de ésta, a la indemnización de daños y perjuicios y a las costas.

Que sustanciado el juicio interdictal, el Juzgado de primera instancia de Canjayar, en 17 de agosto de 1928 dictó sentencia declarando

haber lugar al interdicto de recobrar, realizándose la oportuna diligencia de restitución, y apelado el fallo por el demandado para ante la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial de Granada, personadas ambas partes en la segunda instancia, formado el apuntamiento y solicitado el recibimiento a prueba por las partes, el Gobernador civil de Almería, de acuerdo con lo informado por el Abogado del Estado, requirió de inhibición a la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial de Granada, fundándose en que la Sociedad de la Fuente de Abastecimiento, en el ejercicio del derecho que le reconoce el artículo 23 de la ley de Aguas, ha perforado un pozo ordinario en terrenos de su propiedad, abriendo dentro de dicho pozo, a 20 metros de profundidad bajo el subsuelo, la galería que ha dado lugar al interdicto, surgiendo de aquí la contienda; pues mientras la Sociedad afirma que la galería se halle constituida en el subsuelo de la propia finca, el actor, propietario colindante, asegura que lo está en el subsuelo de la suya; que se trata, pues, de una colisión de derechos regulados por el artículo 23 de la ley de Aguas, no pudiendo ocultarse a nadie que la cuestión es de naturaleza esencialmente administrativa, ya que lo que se discute es un derecho de esta índole, regulado en su forma y ejercicio por el citado artículo 23, que determina las atribuciones de los Alcaldes en orden al ejercicio de tal derecho, con recurso de alzada ante los Gobiernos civiles de las provincias; que si fuese resuelta esta primera cuestión en el sentido de que la galería ha sido construída en el subsuelo de finca ajena, quedaría

planteada una segunda cuestión, al de si la Sociedad tiene o no derecho a la construcción de aquella tratándose de subsuelo de finca ajena, cuestión que es también de naturaleza esencialmente administrativa, pues siempre habria de resolverse teniendo como norma el artículo 23 de la ley de Aguas, en el cual habrian de encontrar amparo y defensa los intereses del demandante, pero en un procedimiento siempre administrativo, y, por último, que se trata de una fuente o alumbramiento que, a más del riego, sirve, como su título indica, para el abastecimiento público del vecindario de un pueblo como el de Santafé de Mondújar, que no tiene otro medio para atender sus necesidades, abastecimiento que va resuelto en la cuestión, aunque no se haya contado con él, y esa doble personalidad, que en el interdicto no se tiene en cuenta, pudiera dar lugar, por conflictos posibles que sólo a la Administración corresponderia resolver, a una pugna de resoluciones entre jurisdicciones diferentes, que conviene evitar antes que puedan surgir.

Que tramitado el incidente de competencia, la Sala de lo Civil de la Audiencia de Granada, separándose de lo dictaminado por el Ministerio fiscal, el cual se muestra conforme con la inhibición pretendida, mantuvo la jurisdicción de los Tribunales ordinarios para conocer del negocio, fundándose en que, tratándose del ejercicio de la acción reivindicatoria interdictal que se hace derivar de un derecho civil, y no dirigiéndose la demanda a contrariar providencia alguna de la Administración, sino actos realizados por una entidad particular, es evidente la competencia de los Tribunales civiles para conocer del asunto, y que a esta atribución de competencia no se opondrá ni podrá oponerse el artículo 23 de la ley de Aguas, invocado en el requerimiento, por que, como se comprueba con sólo la lectura de dicho artículo, las atribuciones de la Administración en materia de alumbramiento de aguas en terrenos de propiedad particular están reducidas a meras medidas de policía, pudiéndose únicamente suspender las obras mediante reclamación o denuncia de los interesados cuando hubiera peligro que con ellas se pudieran distraer o mermar aguas de aprovechamiento privado, pero sin adoptar otras determinaciones que, como la reclamada en el inter-

dicto de que se trata, envuelven declaración, reconocimiento o reintegración de derechos puestos al amparo de los Tribunales, criterio mantenido con repetición por la jurisprudencia, apareciendo contenido claro y concretamente en el Real decreto de 24 de marzo de 1911.

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por el Abogado del Estado, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto jurisdiccional, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 348 del Código civil, en el que se consigna que: «La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes. El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla.»

Visto el artículo 350 del mismo Código, estableciendo que: «El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella, y puede hacer en él las obras, plantaciones y excavaciones que le convengan, salvas las servidumbres y con sujeción a lo dispuesto en las leyes sobre Minas y Aguas y en los Reglamentos de policía.»

Visto el artículo 349 del propio Cuerpo legal, según el que: «Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización. Si no precediera este requisito, los Jueces ampararán y, en su caso, reintegrarán en la posesión al expropiado.»

Visto el artículo 441 del repetido Código, que dispone que: «En ningún caso puede adquirirse violentamente la posesión mientras exista un poseedor que se oponga a ello. El que se crea con acción o derecho para privar a otro de la tenencia de una cosa, siempre que el tenedor resista la entrega, deberá solicitar el auxilio de la Autoridad competente.»

Visto el artículo 446 del expresado ordenamiento legal, previniendo que: «Todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión, y si fuera inquietado en ella deberá ser amparado o restituído a dicha posesión por los medios que las leyes de procedimiento establecen.»

Visto el párrafo primero del artículo 22 de la ley de Aguas terrestres de 13 de julio de 1879, a tenor del cual: «Cuando se buscare el

alumbramiento de aguas subterráneas por medio de pozos artesianos, por socavones o galerías, el que las hallare o hiciere surgir a la superficie del terreno será dueño de ellas a perpetuidad, sin perder su derecho, aunque salgan de la finca donde vieron luz, cualquiera que sea la dirección que el alumbrador quiera darlas mientras conserve su dominio.»

Visto el artículo 23 de la misma Ley, disponiendo que: «El dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse plenamente por medio de pozos artesianos y por socavones o galerías las aguas que existan debajo de la superficie de su finca, con tal que no distraiga o aparte aguas públicas o privadas de su corriente natural. Cuando amenazare peligro de que por consecuencia de las labores del pozo artesiano, socavón o galería se distraigan o mermen las aguas públicas o privadas destinadas a un servicio público o a su aprovechamiento privado preexistente, con derechos legítimamente adquiridos, el Alcalde, de oficio, a excitación del Ayuntamiento, en el primer caso, o mediante denuncia de los interesados, en el segundo, podrá suspender las obras. La providencia del Alcalde causará estado si de ella no se reclama dentro del término legal ante el Gobernador de la provincia, quien dictará la resolución que proceda, previa audiencia de los interesados y reconocimiento y dictamen pericial.»

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, preceptuando que: «La Potestad de aplicar las Leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los Jueces y Tribunales»; y

Visto el artículo 1632 de la ley de Enjuiciamiento civil, que atribuye el conocimiento de los interdictos exclusivamente a la jurisdicción ordinaria.

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido por el Gobernador civil de Almería a la Sala de lo Civil de la Audiencia de Granada, en el rollo de apelación contra sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de Canjajar, con motivo de demanda de juicio de interdicto de recobrar la posesión entablada por D. Francisco López Ginel, contra el Presidente de la Sociedad Fuente de Abastecimiento público

de Santafé de Mondújar, por entender el actor que la Sociedad demandada se había introducido por medio de una galería en el subsuelo de finca propiedad del primero.

2.º Que la cuestión planteada con el interdicto consiste en averiguar si abierta por una Sociedad particular en el subsuelo del terreno de su propiedad una galería, se ha introducido ésta en el subsuelo correspondiente al terreno de que es dueño el actor, y por ello, para poder recobrar la contienda jurisdiccional formada, es necesario determinar si la perforación del subsuelo del terreno ajeno puede entrañar en el presente caso una invasión y perturbación de derechos posesorios que quepa atribuir al demandante.

3.º Que conforme a lo dispuesto en el artículo 350 del Código civil, el dueño de un terreno lo es de lo que está debajo de él, y no tiene otras limitaciones en su acción dominical sobre el subsuelo que las impuestas en las leyes de Minas y Aguas y los Reglamentos de Policía.

4.º Que las limitaciones del derecho civil del propietario del terreno sobre lo que está debajo de él, por razón de minería, suponen siempre la existencia de una concesión administrativa, conforme a lo establecido en los artículos 4.º y 9.º del Decreto-ley de 29 de diciembre de 1868, existiendo mientras tanto a favor del dueño del suelo la presunción «*juris tantum*» de la libertad en el ejercicio de su dominio y posesión sobre lo que se halla debajo de su finca, y no sólo no se acredita, sino que ni se invoca en el requerimiento ni en los autos derecho alguno derivado de una concesión o autorización administrativa en materia minera, sino que, por el contrario, pretende fundarse la competencia de la Administración en un precepto de la ley de Aguas, el de su artículo 23, análogo en su esencia al artículo 49 de la primitiva ley de Aguas de 3 de agosto de 1866, habiéndose declarado en la Real orden de 5 de diciembre de 1876, de acuerdo con el Consejo de Estado en Pleno, que las disposiciones contenidas en los artículos 4.º y 9.º del Decreto de 29 de noviembre de 1868, estableciendo bases para la ley de Minería, no derogaron los artículos 45, 46, 49 y 51 de la ley de Aguas de 3 de agosto de 1866, doctrina que subsiste y es aplicable después de la promulga-

ción de la vigente ley de Aguas terrestres de 13 de junio de 1879, según han reconocido las Reales órdenes de 5 de junio de 1883 y 1.º de agosto de 1891, de suerte que la legislación minera no tiene aplicación a las obras de aprovechamiento de aguas subterráneas que no sean del Estado.

5.º Que en el repetido artículo 23 de la ley de Aguas de 13 de junio de 1879, se reconoce el derecho del dueño de un terreno para alumbrar y apropiarse plenamente, por medio de pozos artesianos y por socavones o galerías, las aguas que existan debajo de la superficie de su finca, viniendo, por consiguiente, a establecerse en el expresado artículo de modo implícito que le está prohibido al dueño de la superficie para alumbrar o apropiarse aguas subterráneas, abrir socavones o galerías en el subsuelo del terreno ajeno, puesto que sólo tiene derecho sobre las aguas que existan debajo del terreno propio, y al otro propietario lo asiste idéntico derecho sobre el subsuelo que le corresponde.

6.º Que la única intervención que la ley permite en este punto concreto a la Autoridad administrativa es la de que el Alcalde pueda suspender las obras cuando por consecuencia de las labores del pozo artesiano, socavón o galería amenazase peligro de que se distraigan o mermen las aguas públicas o privadas destinadas a un servicio público o a un aprovechamiento privado preexistente, con derechos legítimamente adquiridos; de suerte, que la actuación de la Administración está justificada por razones de urgencia, y es de índole preventiva y transitoria, protegiendo derechos legítimamente preexistentes y evitando con la rapidez propia de sus procedimientos que se causen perjuicios difíciles de reparar con la distracción de aguas públicas o privadas a quienes tengan sobre ellas un derecho anterior, y siempre han de acudir los interesados a los Tribunales ordinarios, cuando de derechos civiles se trata.

7.º Que, por lo tanto, no es aplicable el contenido del párrafo segundo del mencionado artículo 23 de la ley de Aguas ni puede admitirse ingerencia alguna de la Administración con arreglo al mismo, cuando de lo que se trata no es de evitar el peligro de distracción o merma de aguas como consecuencia de la construcción de la galería debajo de

la superficie del terreno del constructor, sino del mero hecho de la prolongación de la galería subterránea a través del subsuelo ajeno, sin acreditar derecho alguno que le faculte hacerlo; y

8.º Que esto sentado, es indudable que el asunto se reduce a una simple cuestión entre particulares, sin que aparezca la existencia de concesión alguna administrativa en materia de aguas, ni que el interdicto contrarie providencia administrativa de ninguna clase, y que sólo a la jurisdicción civil toca apreciar si la Sociedad Fuente de Abastecimiento, de Santafé, ha perforado con la galería comenzada en su propio subsuelo el correspondiente al terreno propiedad del Sr. López Ginel, y si ha invadido y perturbado con ello la posesión que este último invoca en su demanda interdictal.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Santander a veintinueve de agosto de mil novecientos veintinueve. = ALFONSO. = El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 23 agosto 1929.)

#### DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha,

Esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición entre Auxiliares, la Cátedra de Química técnica (antigua de Química general), vacante en las Facultades de Ciencias de las Universidades de Madrid y Oviedo, dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas, y 1.000 más de aumento la primera.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Reglamento vigente de 8 de abril de 1910:

1.ª Ser español, a no estar dispensado de este requisito, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857.

2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.ª Haber cumplido veintiún años de edad.

4.ª Tener el título correspon-

diente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de la tesis doctoral, pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico. Se requiere, además, estar en alguno de los casos que para el turno de Auxiliares establece el Real decreto de 15 de julio de 1921. La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Podrán también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento, cuya apreciación corresponderá al Tribunal.

En estricto cumplimiento del artículo 8.º del mismo Reglamento, bajo pena de exclusión, las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para esta convocatoria, que es el improrrogable de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dentro del mencionado plazo, y también bajo pena de exclusión, habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos justificativos de las condiciones y circunstancias señaladas en los expresados artículos 6.º y 7.º del Reglamento; no siendo, por tanto, válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras Cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que las de aquellos aspirantes que las depositen en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro de aquél plazo.

El día que los aspirantes admitidos deban presentarse al tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente el trabajo de investigación propio y la Memoria a que hace referencia y previene el Real decreto de 18 mayo de 1923.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de marzo de 1925. (*Gaceta* del 30).

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan,

desde luego, que así se verifique sin más que este aviso,

Madrid, 24 de agosto de 1929. = El Director general P. A. J. de Acuña.

(Gaceta 27 agosto 1929.)

## GOBIERNO CIVIL

### Suministro de semillas de trigo por el Estado.

El Excmo. Sr. Director general de Agricultura me remite la siguiente circular para su publicación en el BOLETIN OFICIAL:

«Siguiendo el camino de otras naciones, el Gobierno ha creado recientemente un Instituto de Cerealicultura, cuya finalidad ha de consistir en crear variedades de trigo y otras plantas que aumenten el producto y calidad de nuestras cosechas.

La labor emprendida será larga y penosa, sobre todo en sus primeros tiempos, por lo que no cabe pedir resultados definitivos en los primeros años de actuación del organismo creado.

Mientras tanto, se ha pensado, que difundiendo ciertas variedades de trigo ya existentes en España y en el extranjero, se puede prestar un buen servicio a los agricultores.

Para llevar a cabo el servicio de distribución de trigos, la Dirección general de Agricultura ha enviado impresos para hacer las peticiones a todos los Ayuntamientos de España. A los Municipios, pues, deben dirigirse los agricultores que deseen recibir alguna de las variedades de trigo que se ofrecen.

El precio a que el Estado cederá esos trigos será el de 55 pesetas los 100 kilos, incluido el envase en el precio, sobre estación de facturación, presentándose la mercancía en sacos conteniendo 70 kilogramos netos de trigo.

La labor más difícil que se ofrecía a la Dirección era la de la elección de las variedades que habían de ser suministradas a los labradores.

Se ofrece, en primer término, el trigo rojo, catalán de monte o huerta, trigo que produce harina de fuerza y que, por sus excelentes condiciones para la panificación, se cotiza siempre en nuestros mercados con ventaja sobre los trigos candeales. Es trigo que se cultiva en Aragón y Cataluña y que se ha ensayado con feliz éxito en todas las provincias de ambas Castillas y Extremadura.

Se ofrece también para ambas

Castillas el trigo *Castilla núm. 1*, obtenido por el notable agrónomo D. Marcelino de Arana. Es trigo muy productivo, sumamente rústico y que ha mostrado siempre el máximo de defensas contra toda clase de intemperios. De este trigo se dispone de una cantidad limitada, alcanzando ya las peticiones a más de 50.000 kilogramos, por lo que se tendrá que prorratar.

Para servir a Andalucía se ofrecen los trigos recios, de paja corta, de Lorca, Iznalloz y Baza, que tan buenas condiciones culturales y molineras presentan. Asimismo para la región Andaluza se importa una cantidad, desgraciadamente muy limitada, del trigo italiano «Senatore Capelli».

El suministro de estos trigos empezará a realizarse en los primeros días de septiembre, por cuya causa, para evitar que puedan llegar en época imprevista para la siembra, los agricultores, después de medi-

tar sobre la conveniencia de su empleo, deben hacer sus peticiones lo antes posible, dirigiéndose como ya queda dicho a sus respectivas Alcaldías.

Burgos 31 de agosto de 1929.

EL GOBERNADOR,  
**Tomás Calvar.**

Rescindida la contrata, con pérdida de la fianza, y recibidas las obras ejecutadas en la reparación del firme de los kilómetros 1 al 18 de la carretera de tercer orden de Aranda de Duero a Salas de los Infantes por su contratista D. Olegario Garay Allende,

Se hace público por medio del presente anuncio, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican estas obras certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de dichas obras por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales, y por indemniza-

ciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas; debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras públicas de la provincia en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Burgos 29 de agosto de 1929.

EL GOBERNADOR,  
**Tomás Calvar.**

*Circular.*

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad me comunica ha autorizado la proyección de las películas tituladas: «Actualidad de la verbena de la Paloma», de la casa Ponciano Castro; «La cruz de la humanidad», de la casa José Guillo; «El cacique de Buenos Aires», de la casa Do-

mingo Herrero, y «Reportaje de las Exposiciones, número 12», de la casa Verdaguer.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Burgos 30 de agosto de 1929.

EL GOBERNADOR,  
**Tomás Calvar.**

**DELEGACIÓN DE HACIENDA**

En uso de las facultades que me confiere el artículo 20 del Reglamento de Patente Nacional de 28 de junio de 1927, he acordado que todos los vendedores de vehículos de tracción mecánica (nuevos o usados), lleven, a partir del día primero de septiembre próximo, un registro de entrada y salida de los mismos en sus establecimientos con sujeción al siguiente formulario.

Burgos 30 de agosto de 1929.—El Delegado de Hacienda, César Torres Ordáx.

**Formulario que se cita.**

NÚM.	CLASE DEL VEHICULO	MARCA DEL MISMO	HP.	TONELADAS	NÚMERO DEL MOTOR	NÚMERO DE MATRÍCULA	NOMBRE DEL PROPIETARIO ANTERIOR	NOMBRE DEL NUEVO PROPIETARIO	OBSERVACIONES (1)

(1) En esta casilla se hará constar la fecha de entrada o salida de los vehículos.

**ACUERDOS MUNICIPALES**

**Ayuntamiento de Oña.**

*Extracto de los acuerdos de la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, durante el mes de mayo próximo pasado, que se publica en cumplimiento a lo prevenido en el artículo 10 del Reglamento de Secretarios.*

Sesión del día 4 de mayo.—Preside el Sr. Alcalde, D. Pablo Sáez López. En esta sesión no se tomaron acuerdos por no asistir número suficiente de Concejales.

Sesión del día 11.—Preside el Sr. Alcalde. Se acordó contribuir con la cantidad de 25 pesetas para el Monumento a S. M. la Reina Doña María Cristina (q. e. p. d.)

Sesión del día 18.—Preside el Sr. Alcalde, D. Manuel Corrales, Primer Teniente Alcalde de este Ayuntamiento. Se acordó que en lo sucesivo se abone la cantidad de 35 pesetas por las comisiones a la capital de provincia.

Sesión del día 22 de mayo, extraordinaria.—Preside el Sr. Alcalde, D. Pablo Sanz López. Se acuerda se dé cumplimiento a una orden telegráfica del Excmo. Sr. Director General de Administración para que se remita copia de la sesión donde se acordó el nombramiento del Secretario interino de este Ayuntamiento, D. Emilio Arenillas Caballero, y en vista de esta orden se acordó nombrar Secretario interino de este Ayuntamiento a D. Emilio Arenillas Caballero, y que sin dilación se remita copia certificada de esta sesión al Excmo. Sr. Director General de Administración, como así bien que se dé cuenta al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia de referido nombramiento.

Sesión del día 25 de mayo.—Preside el Sr. Alcalde. Se dió cuenta a la Corporación de la correspondencia recibida durante la semana, quedando enterada.

Se acuerda por unanimidad satisfacer al Director de la Música la

cantidad de 1.525 pesetas, correspondiente al año 1928 a 1929 actual.

Se acordó satisfacer a la sociedad de Marmoles de España la cantidad de 186 pesetas por materiales suministrados al Municipio de esta villa.

Se acordó proceder a la limpieza de las calles de esta población para el día del «Corpus Christi»

Se acuerda el pago de la semana de los jornales invertidos en la casa Cuartel de la Guardia civil.

Se acuerda requerir por la presidencia a D. Marcelino Rodríguez para que ingrese en arcas municipales la cantidad que viene obligado por la madera del monte perteneciente a los propios de esta villa.

Se acuerda asimismo que por la presidencia se requiera al rematante de arbitrios de carnes de este municipio para que ingrese en arcas municipales la cantidad de 3.013 pesetas que importa el 2.º trimestre de dicho arbitrio.

Se acuerda nombrar a D. Santia-

go Alonso Díaz Auxiliar de la Secretaría de este Ayuntamiento con la cantidad consignada en el presupuesto municipal del año actual.

Oña 11 de junio de 1929.—El Secretario, Emilio Arenillas.—Visto bueno.—El Alcalde, Pablo Sáez.

**Anuncios Oficiales**

*Alcaldía de Vallarta de Bureba.*

Formado y aprobado por la Comisión permanente el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año natural de 1930, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que los vecinos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido mencionado plazo no se admitirá ninguna.

Vallarta de Bureba a 28 de agosto de 1929.—El Alcalde, Alberto Moreno.